

EXPEDIENTE: RR.SIP.1492/2013	Zaira Palomo Rosales	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente CONFIRMAR los actos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ZAIRA PALOMO ROSALES

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1492/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1492/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Zaira Palomo Rosales, en contra de los actos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000265713, la particular requirió:

“Base de datos de infracciones histórica del 2005 a julio de 2013, que contenga los siguientes datos:

Artículo, fracción, párrafo, monto de la multa, cantidad, fecha y hora, delegación, ubicación, nombre del elemento policiaco (placa), licencia conductor, placa vehículo, marca/submarca, modelo y año.

Informes anuales de accidentes de tránsito del año 2005 al 2012

Por último y toda vez que su portal de transparencia no está actualizado solicito me proporcionen lo siguiente:

Manual Administrativo de la SSP-DF (actualizado)

Ley Orgánica de la SSP

Reglamento Interior

Organigrama

Último dictamen de modificación estructura de SSP.” (sic)

El veintidós de agosto de dos mil trece, se generó el formato denominado “*Acuse de ampliación de plazo*”, en el cual se indicó:



“En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por diez días hábiles para dar respuesta a la misma”. (sic)

Asimismo, se remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/5178/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que refirió:

*“... hago de su conocimiento que para proporcionarle la información requerida la **Subsecretaría de Control de Tránsito solicita la Ampliación de Plazo** de respuesta por 10 días más, de conformidad al Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la complejidad y volumen de la información solicitada esta unidad administrativa, por lo que la **nueva fecha límite** para la emisión de respuesta será el **05 de Septiembre de 2013.**” (sic)*

II. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual refirió:

“... ”

*A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 01090002**65713** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con la Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública podría contar con la información de su interés.*

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito** da su respuesta conforme al fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir en el estado en que se encuentra en sus archivos:*

*‘La Subsecretaría de Control de Tránsito informa que la entrega de la información solicitada será mediante la modalidad de **CONSULTA DIRECTA**, debido a que no se encuentra como se solicita y acordado en la 27° sesión extraordinaria del comité,*



celebrada el 26 de agosto del presente año, con fundamento en el artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

'Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...'

Por lo anterior el peticionario deberá presentarse en las instalaciones de la Subdirección de Infracciones, perteneciente a la Subsecretaría de Control de Tránsito, ubicada en calle Chimalpopoca s/n, esquina San Antonio Abad, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, con el C. Jesús Briones González, Encargado de la Subdirección de Infracciones, a partir de las 12:00 p.m., los días 09 y 10 de septiembre de 2013.

Pregunta:

INFORMES ANUALES DE ACCIDENTES DE TRANSITO DEL AÑO 2005 AL 2012

Respuesta: Se informa el tipo y total de accidentes registrados en la base de datos que se encuentra en la Subsecretaría de Control de Tránsito, en la siguiente tabla:

TIPO DE HECHO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Derrapados	271	326	84	113	133	146	198
Caídas de Pasajeros	397	321	195	231	337	264	175
Volcaduras	473	478	293	264	369	215	266
Atropellados	4,992	5,506	5,838	5,109	5,491	4,562	4,004
Choques	16,662	15,342	14,935	10,646	8,725	9,809	8,379
Total	22,795	21,973	21,345	16,363	15,055	14,996	13,022

Asimismo se informa que la base de datos se crear a partir del año 2006, en cuanto a la información del 2013 se encuentra en proceso de análisis...'(sic)

Por otra parte, la **Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial** pone a su disposición Disco Compacto, que contiene los archivos que requiere y que consisten en:

Manual Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Secretaria de Seguridad Pública.



Reglamento Interior.

Organigrama.

*Último Dictamen de Modificación.
Estructura de Secretaría de Seguridad Pública.*

*Por lo que deberá realizar el pago correspondiente de derechos conforme a la cuota prevista por el artículo 249, fracción VI, del Código Fiscal de Distrito Federal.
..." (sic)*

De igual forma, el Ente Obligado entregó a la particular un disco compacto cuyo contenido era el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Dictamen 16-2010), la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Estructura vigente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Estructura Orgánica con Dictamen 16/2010.

III. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El cinco de septiembre de dos mil trece recibió un correo electrónico de la cuenta soporte@infodf.org.mx, mediante el cual se le informó textualmente: *“Este es un aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEX, le comunicamos que la solicitud con folio 0109000265713 ha recibido una notificación con nombre de paso Recibe la respuesta electrónica. Ingrese a la dirección <http://www.infomexdf.org.mx> con su nombre de usuario, contraseña y consulte el historial de la solicitud”*. Derivado de lo anterior, el nueve de septiembre de dos mil trece acudió a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a recoger la información, sin embargo, recibió el oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013 del cinco de agosto de dos mil trece.
- El acto administrativo que impugnaba resultaba transgresor del artículo 6, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con



relación al diverso 51, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el último de los cuales refiere que el Ente Obligado cuenta con un plazo de diez días hábiles para dar atención a la solicitud de información y puede extenderse por diez días hábiles más, siempre y cuando el volumen de la información lo exija, o bien cuando por su complejidad sea imposible dar contestación dentro del plazo establecido, debiendo notificar al solicitante la ampliación del término antes de fenecer el plazo, exponiendo las razones por las cuales se hará uso de la prórroga, mismas que no podían ser a criterio del Ente, sin embargo, en ningún momento se le notificó la ampliación del término y mucho menos se expusieron los motivos por los cuales se haría uso de la prórroga.

- El precepto señalado era claro y preciso en cuanto a que eran dos causales para que operara la ampliación del plazo 1) Cuando lo exija el volumen de la información que se solicitaba y 2) Cuando la complejidad de la información solicitada hiciera imposible contestar dentro del primer plazo (diez días) y dicha prórroga no podía ser a criterio del Ente Obligado, sin embargo, de la lectura de la información proporcionada por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no se observaba que se encontrara en alguno de los supuestos.
- Se transgredió en su perjuicio la garantía de acceso a la información pública, en virtud de que el Ente Obligado gestionó la entrega de la información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, permitiendo únicamente generar el recibo de pago, sin hacer mención del oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013 (entregado por el Ente Obligado el nueve de septiembre de dos mil trece), del que se desprendía que la Subsecretaría de Control de Tránsito haría entrega de la información en la modalidad de consulta directa debido a que no se encontraba como la solicitó (acordado en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil trece), por lo que debería presentarse los días nueve y diez de septiembre de dos mil trece en las instalaciones de la Subdirección de Infracciones, no obstante, el Ente perdió de vista lo estipulado por el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual concedía al solicitante un plazo de **treinta días hábiles** para realizar el pago de los derechos respectivos.
- Si bien realizó el pago el seis de septiembre de dos mil trece y se presentó en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado el nueve de septiembre de dos mil trece con la finalidad de recibir la información de su interés, lo cierto es que



también pudo realizar el pago de los derechos respectivos durante los treinta días hábiles siguientes a aquél de haber recibido la notificación, y si ese fuese el supuesto no se habría enterado que la información se encontraba a su disposición para la consulta directa. Por lo que a todas luces se dejaba ver que el Ente se negó a proporcionar la información solicitada, por no hacer de su conocimiento el oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013, lo que evidentemente constituía la transgresión a la garantía de acceso a la información pública a que se refería el artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el presente asunto se actualizaban las causales de procedencia previstas en las fracciones I, V y VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0109000265713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/5914/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien refirió lo siguiente:

- El oficio OIP/DET/OM/SSP/5178/2013, que informaba de la ampliación del plazo de respuesta, se notificó en tiempo y forma a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, como se podía apreciar de las constancias agregadas al expediente. Asimismo, por lo que hacía a la notificación, no se debía perder de vista que la particular señaló “*acudir a la Oficina de Información Pública*” como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por lo que era evidente que la obligación de



presentarse para enterarse de lo acontecido en la gestión de la solicitud de información era de ella misma.

- En el oficio OIP/DET/OM/SSP/5178/2013, se apreciaba que la Subsecretaría de Control de Tránsito del Ente Obligado solicitó la ampliación de plazo, fundamentándolo en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y justificándola en la complejidad y el volumen de la información.
- No obstante que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, a efecto de garantizar el derecho de la particular de acceder a la información pública y considerando que señaló “*acudir a la Oficina de Información Pública*”, el veintiuno de agosto de dos mil trece se elaboró la notificación correspondiente en los estrados de dicha Oficina, en estricto cumplimiento del numeral 9, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*.
- La Subsecretaría de Control de Tránsito del Ente Obligado, en relación a la “*base de datos de infracciones históricas del 2005 a julio de 2013*”, informó que en los archivos se detentaba lo solicitado en ciento dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos fojas simples, lo cual representaba un número considerable que encuadraba en la hipótesis de volumen, eso sin pasar por alto que la base solicitada debería contener “*artículo, fracción, párrafo, monto de la multa, cantidad, fecha y hora, delegación, ubicación, nombre del elemento policiaco (placa), licencia conductor, placa vehículo, marca/submarca, modelo y año*”, lo cual resultaba complejo, en virtud de que la base de datos que se encontraba en dicha Subsecretaría contenía datos personales.
- En apego al principio de gratuidad del procedimiento, establecido en el artículo 45, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y considerando que el costo de reproducción de ciento dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos fojas posiblemente afectaría de manera económica a la particular, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil trece, se acordó que la Subsecretaría de Control de Tránsito entregaría la información solicitada en la modalidad de consulta directa.



- No era procedente el recurso de revisión en contra de los términos y plazos en que se dio respuesta, aunado a que en términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la ampliación de plazo no era una causa para que procediera el recurso.
- En el numeral tres de la solicitud de información con folio 0109000265713 se señaló como medio para oír y recibir notificaciones “*acudir a la Oficina de Información Pública*”, por lo que la particular estaba obligada a acudir a esa Oficina al día siguiente del término del plazo estipulado para emitir respuesta, para que así se le notificara el contenido del oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013, del que se desprendía que la Subsecretaría de Control de Tránsito haría entrega de la información en la modalidad de consulta directa, situación que sí aconteció porque la solicitante se presentó el nueve de septiembre de dos mil trece y dicho oficio le fue notificado.
- No obstante que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a efecto de garantizar el derecho de la solicitante de acceder a la información pública y considerando que señaló “*acudir a la Oficina de Información Pública*”, el cinco de septiembre de dos mil trece se elaboró la notificación correspondiente en los estrados de dicha Oficina, en estricto cumplimiento del numeral 9, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*.
- Generó la respuesta correspondiente en tiempo y forma, de conformidad con la legislación de la materia y dicha respuesta fue ingresada al sistema electrónico “*INFOMEX*” en la fecha correspondiente, situación que podía ser constatada con las constancias que se extrajeron de dicho sistema. Suponiendo sin conceder que la solicitante no haya podido ver la respuesta, esa circunstancia no podía ser imputada a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que el funcionamiento del sistema no dependía de ella.

VI. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de octubre de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, suscrito por la recurrente, manifestándose respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando al efecto lo siguiente:

- El Ente Obligado perdió de vista que ingresó la solicitud de información por el sistema electrónico "INFOMEX", y que la notificación de ampliación de plazo se debió realizar mediante dicho sistema, tal y como lo indica el punto 8, fracción VI, *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal: "De ser necesario, notificar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga..."*, situación que no aconteció.
- Si bien la base de datos contenía datos personales que requerían del consentimiento de sus titulares para su difusión, éstos no fueron solicitados por la particular, aunado al hecho de que si se determinó otorgar la información en consulta directa, por qué no se otorgó en versión pública, ya que la ejecución de la consulta directa sería sin omitir dato alguno.
- No encontró alguna disposición en el sentido de que debía presentarse en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado al día siguiente del término establecido para emitir la respuesta.

VIII. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente, manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El ocho de noviembre de dos mil trece, se recibió el oficio OIP/DET/OM/SSP/6557/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en el informe de ley.

X. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado en el informe de ley señaló que no era procedente el presente recurso de revisión en contra de los términos y plazos en que se dio respuesta, aunado a que en términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la ampliación de plazo no era una causa para que procediera el presente medio de impugnación.



Al respecto, se debe indicar al Ente Obligado que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los **actos** y resoluciones dictados por los entes obligados **con relación a las solicitudes de información**, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que tutela la ley de la materia, como lo es el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, si una ampliación de plazo para dar respuesta y practicar la notificación de la respuesta por un medio incorrecto pueden ser formas de obstaculizar el efectivo acceso a la información, y uno de los mecanismos con los que se cuenta para garantizar el citado derecho lo es justamente el recurso de revisión, a través del cual los solicitantes tienen el derecho de someter el actuar de los entes obligados al conocimiento de este Instituto, resulta conforme a derecho haber admitido a trámite el presente medio de impugnación, promovido en contra de la ampliación del plazo para dar respuesta a una solicitud de información y del medio de notificación de la respuesta.

En tal virtud, resulta infundada la manifestación del Ente Obligado en cuanto a que no era procedente el presente recurso de revisión en contra de los términos y plazos en que se dio respuesta, pues contrario a dicha afirmación, el presente medio de impugnación era procedente al tenor de las fracciones V y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atento a que al interponer el recurso, la recurrente manifestó su inconformidad ante la ampliación del plazo y el hecho de que el oficio de respuesta no se le notificó oportunamente.



Al respecto, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

*V. **La inconformidad de los costos, tiempos de entrega** y contenido de la información;*

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

*X. **Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.***

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En ese sentido, si se considera que el recurso de revisión procede por inconformidad con los tiempo de entrega y cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica, y que la recurrente expresó su inconformidad con la ampliación del plazo para responder y con la falta de oportunidad con la que se le entregó el oficio de respuesta, se concluye que el presente medio de impugnación **es procedente**. Por lo tanto, se procede entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si los actos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de entregar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta procedente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Base de datos de infracciones histórica del 2005 a julio de 2013, que contenga los siguientes datos:</i></p> <p><i>Artículo, fracción, párrafo, monto de la multa, cantidad, fecha y hora, delegación, ubicación, nombre del elemento</i></p>	<p><i>“... la Subsecretaría de Control de Tránsito da su respuesta conforme al fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir en el estado en que se encuentra en sus archivos:</i></p> <p><i>‘La Subsecretaría de Control de Tránsito informa que la entrega de la información solicitada será mediante la modalidad de CONSULTA DIRECTA, debido a que no se encuentra como se solicita y acordado en la 27° sesión extraordinaria del comité, celebrada el 26 de agosto del presente año,</i></p>



<p>policiaco (placa), licencia conductor, placa vehículo, marca/submarca, modelo y año.” (sic)</p>	<p>con fundamento en el artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: ... Por lo anterior el peticionario deberá presentarse en las instalaciones de la Subdirección de Infracciones, perteneciente a la Subsecretaría de Control de Tránsito, ubicada en calle Chimalpopoca s/n, esquina San Antonio Abad, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, con el C. Jesús Briones González, Encargado de la Subdirección de Infracciones, a partir de las 12:00 p.m., los días 09 y 10 de septiembre de 2013.” (sic)</p>
<p>“Informes anuales de accidentes de tránsito del año 2005 al 2012” (sic)</p>	<p>“...Se informa el tipo y total de accidentes registrados en la base de datos que se encuentra en la Subsecretaría de Control de Transito, en la siguiente tabla: ... Asimismo se informa que la base de datos se crear a partir del año 2006, en cuanto a la información del 2013 se encuentra en proceso de análisis...” (sic)</p>
<p>“Por último y toda vez que su portal de transparencia no está actualizado solicito me proporcionen lo siguiente: Manual Administrativo de la SSP-DF (actualizado) Ley Orgánica de la SSP Reglamento Interior Organigrama Último dictamen de modificación estructura de SSP” (sic)</p>	<p>“Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial pone a su disposición Disco Compacto, que contiene los archivos que requiere y que consisten en: Manual Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal. Ley Orgánica de la Secretaria de Seguridad Pública. Reglamento Interior. Organigrama. Último Dictamen de Modificación. Estructura de Secretaria de Seguridad Pública. Por lo que deberá realizar el pago correspondiente de derechos conforme a la cuota prevista por el artículo 249, fracción VI, del Código Fiscal de Distrito Federal” (sic) Entregó a la recurrente un disco compacto cuyo contenido es Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública (Dictamen 16-2010), la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la</p>



	<i>Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Estructura vigente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la estructura orgánica con dictamen 16/2010.</i>
--	--

Ahora bien, con independencia de la atención brindada a cada uno de los requerimientos expuestos en la tabla, la recurrente indicó en el escrito inicial que el cinco de septiembre de dos mil trece recibió un correo electrónico de la cuenta soporte@infodf.org.mx, a través del cual se le informó textualmente: *“Este es un aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEX, le comunicamos que la solicitud con folio 0109000265713 ha recibido una notificación con nombre de paso Recibe la respuesta electrónica. Ingrese a la dirección <http://www.infomexdf.org.mx> con su nombre de usuario, contraseña y consulte el historial de la solicitud”*. De lo anterior, indicó que el nueve de septiembre de dos mil trece acudió a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a recoger la información, sin embargo, recibió el oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013 del cinco de agosto de dos mil trece.

Por lo anterior, expuso las siguientes razones de inconformidad:

- El acto administrativo que impugnaba resultaba transgresor del artículo 6, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 51, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el último de los cuales refiere que el Ente Obligado cuenta con un plazo de diez días hábiles para dar atención a la solicitud de información y puede extenderse por diez días hábiles más, siempre y cuando el volumen de la información lo exija, o bien cuando por su complejidad sea imposible dar contestación dentro del plazo establecido, debiendo notificar al solicitante la ampliación del término antes de fenecer el plazo, exponiendo las razones por las cuales se hará uso de la prórroga, mismas que no podían ser a criterio del Ente, sin embargo, en ningún momento se le notificó la ampliación del



término y mucho menos se expusieron los motivos por los cuales se haría uso de la prórroga.

- El precepto señalado era claro y preciso en cuanto a que eran dos causales para que operara la ampliación del plazo 1) Cuando lo exija el volumen de la información que se solicitaba y 2) Cuando la complejidad de la información solicitada hiciera imposible contestar dentro del primer plazo (diez días) y dicha prórroga no podía ser a criterio del Ente Obligado, sin embargo, de la lectura de la información proporcionada por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no se observaba que se encontrara en alguno de los supuestos.
- Se transgredió en su perjuicio la garantía de acceso a la información pública, en virtud de que el Ente Obligado gestionó la entrega de la información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, permitiendo únicamente generar el recibo de pago, sin hacer mención del oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013 (entregado por el Ente Obligado el nueve de septiembre de dos mil trece), del que se desprendía que la Subsecretaría de Control de Tránsito haría entrega de la información en la modalidad de consulta directa debido a que no se encontraba como la solicitó (acordado en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil trece), por lo que debería presentarse los días nueve y diez de septiembre de dos mil trece en las instalaciones de la Subdirección de Infracciones, no obstante, el Ente perdió de vista lo estipulado por el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual concedía al solicitante un plazo de **treinta días hábiles** para realizar el pago de los derechos respectivos.
- Si bien realizó el pago el seis de septiembre de dos mil trece y se presentó en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado el nueve de septiembre de dos mil trece con la finalidad de recibir la información de su interés, lo cierto es que también pudo realizar el pago de los derechos respectivos durante los treinta días hábiles siguientes a aquél de haber recibido la notificación, y si ese fuese el supuesto no se habría enterado que la información se encontraba a su disposición para la consulta directa. Por lo que a todas luces se dejaba ver que el Ente se negó a proporcionar la información solicitada, por no hacer de su conocimiento el oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013, lo que evidentemente constituía la transgresión a la garantía de acceso a la información pública a que se refería el artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el presente asunto se actualizaban las causales de



procedencia previstas en las fracciones I, V y VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000265713, del oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013 y del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, en el oficio por el que rindió el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo lo siguiente:

- El oficio OIP/DET/OM/SSP/5178/2013, que informaba de la ampliación del plazo de respuesta, se notificó en tiempo y forma a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como se podía apreciar de las constancias agregadas al expediente. Asimismo, por lo que hacía a la notificación, no se debía perder de vista que la particular señaló “acudir a la Oficina de Información Pública” como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por lo que era evidente que la obligación de presentarse para enterarse de lo acontecido en la gestión de la solicitud de información era de ella misma.
- En el oficio OIP/DET/OM/SSP/5178/2013, se apreciaba que la Subsecretaría de Control de Tránsito del Ente Obligado solicitó la ampliación de plazo, fundamentándolo en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y justificándola en la complejidad y el volumen de la información.
- No obstante que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, a efecto de garantizar el derecho de la particular de acceder a la información pública y considerando que señaló “acudir a la Oficina de Información Pública”, el veintiuno de agosto de dos mil trece se elaboró la notificación correspondiente en los estrados de dicha Oficina, en estricto cumplimiento del numeral 9, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*.
- La Subsecretaría de Control de Tránsito del Ente Obligado, en relación a la “base de datos de infracciones históricas del 2005 a julio de 2013”, informó que en los archivos se detentaba lo solicitado en ciento dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos fojas simples, lo cual representaba un número considerable que encuadraba en la hipótesis de volumen, eso sin pasar por alto que la base solicitada debería contener “artículo, fracción, párrafo, monto de la multa, cantidad, fecha y hora, delegación, ubicación, nombre del elemento policiaco (placa), licencia conductor,



placa vehículo , marca/submarca, modelo y año”, lo cual resultaba complejo, en virtud de que la base de datos que se encontraba en dicha Subsecretaría contenía datos personales.

- En apego al principio de gratuidad del procedimiento, establecido en el artículo 45, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y considerando que el costo de reproducción de ciento dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos fojas posiblemente afectaría de manera económica a la particular, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil trece, se acordó que la Subsecretaría de Control de Tránsito entregaría la información solicitada en la modalidad de consulta directa.
- No era procedente el recurso de revisión en contra de los términos y plazos en que se dio respuesta, aunado a que en términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la ampliación de plazo no era una causa para que procediera el recurso.
- En el numeral tres de la solicitud de información con folio 0109000265713 se señaló como medio para oír y recibir notificaciones *“acudir a la Oficina de Información Pública”*, por lo que la particular estaba obligada a acudir a esa Oficina al día siguiente del término del plazo estipulado para emitir respuesta, para que así se le notificara el contenido del oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013, del que se desprendía que la Subsecretaría de Control de Tránsito haría entrega de la información en la modalidad de consulta directa, situación que sí aconteció porque la solicitante se presentó el nueve de septiembre de dos mil trece y dicho oficio le fue notificado.
- No obstante que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*, a efecto de garantizar el derecho de la solicitante de acceder a la información pública y considerando que señaló *“acudir a la Oficina de Información Pública”*, el cinco de septiembre de dos mil trece se elaboró la notificación correspondiente en los estrados de dicha Oficina, en estricto cumplimiento del numeral 9, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*.
- Generó la respuesta correspondiente en tiempo y forma, de conformidad con la legislación de la materia y dicha respuesta fue ingresada al sistema electrónico



“INFOMEX” en la fecha correspondiente, situación que podía ser constatada con las constancias que se extrajeron de dicho sistema. Suponiendo sin conceder que la solicitante no haya podido ver la respuesta, esa circunstancia no podía ser imputada a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que el funcionamiento del sistema no dependía de ella.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte con claridad que las inconformidades de la recurrente estaban relacionadas únicamente **con la ampliación del plazo para emitir la respuesta y con la forma en que esta última le fue notificada**; no así con la atención que recibió cada uno de sus requerimientos, es decir, con la consulta directa que se le otorgó para satisfacer el punto relativo a la “*base de datos de infracciones histórica del 2005 a julio de 2013*”, con la tabla proporcionada sobre los accidentes de tránsito, ni con el contenido del disco compacto con la normatividad, organigrama y dictamen solicitados en el último punto, por lo que estos últimos tres aspectos **no serán objeto del presente estudio**, pues **se presume consentida la actuación del Ente Obligado**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el*



objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, la fijación del presente asunto, se realiza sin que pase desapercibido para este Instituto que al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, la ahora recurrente trató de inconformarse con la modalidad de consulta directa, señalando que si la base de datos contenía datos personales que requirieran del consentimiento de sus titulares para su difusión, éstos no fueron solicitados por ella y se le debió otorgar versión pública, pues debía señalarse que **estos argumentos ya no formaban parte de la controversia**, ya que ésta se centraba únicamente con el escrito que contenía el recurso de revisión y con el informe de ley, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 205449

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

80, Agosto de 1994

Página: 14



Tesis: P./J. 27/94

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que **el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos**, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de **los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.**

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número



27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

Una vez precisado lo anterior, se procede a abordar únicamente los motivos de inconformidad que la recurrente expuso en el escrito inicial, los que como se señaló previamente estaban relacionados con la ampliación del plazo para emitir la respuesta y con la forma en que esta última le fue notificada porque se gestionó su entrega a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

En ese orden de ideas, la recurrente hizo valer que se vulneró su derecho de acceso a la información pública porque el Ente Obligado gestionó la entrega de la información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, permitiendo únicamente generar el recibo de pago, sin hacer mención del oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013 (entregado por el Ente recurrido el nueve de septiembre de dos mil trece), por lo que pudo no haberse enterado de que la información se encontraba a su disposición para la consulta directa.

Al respecto, debe señalarse que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, **cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”**, como en el presente caso (según se advierte del formato denominado “Avisos del sistema”, en el rubro “Recepción de la solicitud”, en el que se indica “electrónica”, que se encuentra a foja diecisiete del expediente), las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse **a través de ese mismo sistema**, por lo que es claro que en el presente asunto, el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente **a través de dicho sistema**.



En ese sentido, aunque la ahora recurrente designó como medio para recibir notificaciones “Acudir a la Oficina de Información Pública”, lo cierto es que en todo caso, **el Ente Obligado sólo estaba obligado a notificarle la respuesta a través del sistema electrónico “INFOMEX”**, esto es, por medio electrónico gratuito.

Por lo tanto, aunque la recurrente señaló que el oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013 se le notificó el nueve de septiembre de dos mil trece en la Oficina de Información Pública, lo cierto es que la fecha de notificación registrada en el sistema electrónico “INFOMEX” fue el cinco de septiembre de dos mil trece, conforme al paso “*confirma respuesta electrónica*”, del que como se advierte de la imagen siguiente tiene un archivo adjunto, que es justamente el oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013:

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta electrónica

Datos generales

Folio	0109000265713	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta F. Entrega parcial o total de información con pago

Respuesta Información Solicitada se envía respuesta

Archivos adjuntos de respuesta  Respuesta folio 265713.doc

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta 3

Confirma que la información a enviar es correcta Si

En tal virtud, resulta **infundado** que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente porque gestionó la entrega de la información a través del sistema electrónico



“INFOMEX”, así como también es **infundado** que únicamente permitió generar el recibo de pago sin hacer mención del oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013, ya que como se dijo, este último se le notificó el cinco de septiembre de dos mil trece a través de dicho sistema, único medio por el que el Ente recurrido estaba obligado a notificarle, aunque también se lo notificó en esa misma fecha mediante los estrados de su Oficina de Información Pública, tal como consta en la “*cédula de notificación por estrados*” que se encuentra a foja sesenta y cuatro del expediente.

De igual modo, toda vez que la mencionada respuesta se notificó el cinco de septiembre de dos mil trece, debe concluirse que la notificación se realizó en tiempo, ya que si por una parte se considera que el **ocho de agosto de dos mil trece** se tuvo por presentada la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación y por la otra, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los sábados y domingos son días inhábiles, se concluye que el plazo de respuesta **corrió del nueve de agosto al cinco de septiembre de dos mil trece**.

Por otro lado, la recurrente señaló que el Ente Obligado transgredió el artículo 51, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque en ningún momento le notificó la ampliación del término para dar respuesta, y mucho menos le expuso los motivos por los cuales haría uso de la prórroga, los cuales no podían ser a criterio del Ente y solamente podían ser dos: 1) cuando lo exigiera el volumen de la información que se solicitaba y 2) cuando la complejidad de la información solicitada hiciera imposible contestar dentro del primer plazo (diez días), y ninguno de ellos se actualizaba en el presente caso.



Al respecto, resulta necesario determinar en primer lugar, si la información requerida por la ahora recurrente tiene el carácter de pública de oficio, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, de la valoración del formato denominado *“Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0109000265713, se advierte que la información requerida por la particular era de carácter mixto, pues la que se refería al *“Manual Administrativo de la SSP-DF (actualizado), Ley Orgánica de la SSP, Reglamento Interior, Organigrama”* constituía información pública de oficio, mientras que la relativa a la base de datos de infracciones históricas de dos mil cinco a julio de dos mil trece, a los informes anuales de accidentes de tránsito de dos mil cinco a dos mil doce y al *“último dictamen de modificación estructura de SSP”* no encuadraba en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 14, 15, 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo aplicable para responderla era de diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, tercer párrafo de la misma ley de la materia.

Ahora bien, del estudio conjunto del acuse de recibo valorado con anterioridad y el formato denominado *“Avisos del Sistema”*, se desprende que fue el **ocho de agosto de dos mil trece** que se tuvo por presentada la solicitud de información, que el veintidós de agosto de dos mil trece el Ente Obligado amplió el plazo para responder (diez días hábiles más), notificando su determinación el **veintidós de agosto de dos mil trece** a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*, tal y como se constata del paso denominado *“Confirma ampliación de plazo a la solicitud”*, al que se adjuntó un archivo cuyo contenido era el oficio OIP/DET/OM/SSP/5178/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que en la parte conducente refirió:



*“... hago de su conocimiento que para proporcionarle la información requerida la **Subsecretaría de Control de Tránsito solicita la Ampliación de Plazo** de respuesta por 10 días más, de conformidad al Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la complejidad y volumen de la información solicitada esta unidad administrativa, por lo que la **nueva fecha límite** para la emisión de respuesta será el **05 de Septiembre de 2013.**” (sic)*

De igual manera, el oficio citado fue notificado a la recurrente mediante los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado el veintiuno de agosto de dos mil trece, como consta en la “*cédula de notificación por estrados*” que se encuentra a foja sesenta y ocho del expediente.

En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sí notificó a la ahora recurrente la ampliación del plazo y lo hizo a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, como estaba obligada a hacerlo por tratarse de una solicitud de información ingresada a través de dicho sistema, y expuso en el oficio OIP/DET/OM/SSP/5178/2013 los motivos por los que haría uso de la prórroga, luego entonces, resulta **infundado** el agravio por el que la recurrente consideró que el Ente recurrido transgredió el artículo 51, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque en ningún momento le notificó la ampliación del término para dar respuesta y mucho menos le expuso los motivos por los cuales haría uso de la prórroga.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que la recurrente consideró que la ampliación del plazo no se justificaba porque no se actualizaba ninguna de las dos causales para que operara: 1) cuando lo exigiera el volumen de la información que se solicitaba y 2) cuando la complejidad de la información solicitada hiciera imposible contestar dentro del primer plazo (diez días).



Al respecto, y con el propósito de determinar si la ampliación del plazo se encontró justificada, cabe decir que teniendo a la vista el oficio OIP/DET/OM/SSP/5178/2013, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hizo uso de la mencionada figura con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con motivo del volumen y la complejidad de la información solicitada a la Subsecretaría de Control de Tránsito.

Asimismo, de la revisión de la respuesta que finalmente emitió el Ente Obligado (oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013), se advierte que la Subsecretaría de Control de Tránsito atendió la parte de la solicitud de información que se refería a la *“base de datos de infracciones histórica del 2005 a julio de 2013, que contenga los siguientes datos: artículo, fracción, párrafo, monto de la multa, cantidad, fecha y hora, delegación, ubicación, nombre del elemento policiaco (placa), licencia conductor, placa vehículo, marca/submarca, modelo y año”* y que hubo intervención del Comité de Transparencia en sesión del veintiséis de agosto de dos mil trece.

Ahora bien, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, a juicio de este Instituto la ampliación del plazo de la que hizo uso el Ente Obligado está correctamente fundada y motivada, pues invocó el precepto que le permitiría ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más y expuso como justificación el volumen y la complejidad de la información, ambas hipótesis que se actualizaban porque se solicitó información de más de siete años que habría de estar desagregada en varios detalles que podrían estar o no procesados o implicar el otorgamiento de gran cantidad de documentos parcialmente públicos.

Luego entonces, si bien la recurrente consideró que la ampliación del plazo no se ajustaba a las hipótesis contenidas en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Instituto determina que la misma estuvo correctamente fundada y motivada y que se está en presencia de información compleja, así como de información que representa un volumen considerable.

De ese modo, resultan **infundados** todos los motivos de inconformidad de la recurrente, dado que quedó demostrado que el Ente Obligado sí le notificó tanto la ampliación del plazo (oficio OIP/DET/OM/SSP/5178/2013), así como la respuesta contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/5360/2013, y que lo hizo tanto por el medio mediante el cual estaba obligado a realizarlo (sistema electrónico “*INFOMEX*”), como en los estrados de su Oficina de Información Pública, aunado al hecho de que expuso los motivos por los que haría uso de la ampliación y que ésta se justificaba por el volumen y por la complejidad de la información solicitada.

Por su parte, las argumentaciones contenidas en el escrito inicial, tendentes a demostrar que la recurrente pudo no haberse enterado de la consulta directa que se le otorgó para ser ejecutada los días nueve y diez de septiembre de dos mil trece, y que el Ente Obligado perdió de vista lo estipulado por el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual concede a la solicitante un plazo de treinta días hábiles para realizar el pago de los derechos respectivos, resultan **inatendibles** en la medida en que ha quedado demostrado que la notificación de la respuesta se realizó con oportunidad mediante el medio idóneo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** los actos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** los actos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federa.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**